

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.

MUNICIPAL  
ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## ORDEN

El excesivo número de industrias molturado-  
ras que acogidas al régimen de «Fábricas de Ha-  
rinas» funcionan en algunas provincias de Espa-  
ña, ha dado lugar a que sea difícilísimo poder  
ejercer una eficaz vigilancia a inspección, que  
permita asegurar en todo momento que el trigo  
producido sigue el cauce conveniente a las nece-  
sidades nacionales, haciéndose preciso dictar  
normas, que con el mismo espíritu de restric-  
ción aplicado en la ley de 30 de Junio de 1941  
referente a clausura temporal de molinos maqui-  
leros, resuelvan este grave problema, de capital  
importancia para la economía del país.

Por otra parte y con el mismo fin antes se-  
ñalado, se hace preciso separar de una manera con-  
creta las actividades de fabricantes de harinas y  
molino de piensos, del mismo modo que se prohi-  
bía simultanear las actividades de fabricantes  
de harinas y molino maquillero en el art. 148 del  
reglamento de 6 de Octubre de 1937 para aplica-  
ción del decreto-ley de Ordenación Triguera y 23  
de Agosto del mismo año.

Por cuanto antecede, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Delegado Nacional  
del Servicio del Trigo para realizar, en las pro-  
vincias que lo estime necesario, una revisión de  
las autorizaciones dadas para trabajar en el ré-  
gimen de fábricas de harinas a las industrias  
molturadoras que con esta modalidad están fun-  
cionando actualmente, pudiendo clausurar tem-  
poralmente, mientras duren las actuales circuns-  
tancias, aquellas instalaciones que juzgue con-  
veniente.

Art. 2.º Como norma general, que servirá de  
base para la revisión señalada en el artículo an-  
terior, se seguirá la de que queden atendidas con  
holgura las necesidades de molturación dentro  
de las mejores condiciones de emplazamiento y  
economía en los transportes, dejando al régimen  
de fábricas de harinas las industrias provistas de  
maquinaria más perfecta y de mayor rendimien-  
to.

Art. 3.º Las industrias que resulten afecta-  
das por esta disposición y que se clausuren tem-  
poralmente, quedan asimiladas a molinos maqui-  
leros a todos los efectos, y percibirán una indem-  
nización que fijará el Delegado Nacional del  
Servicio del Trigo en cada caso, siguiendo las  
mismas normas que se han dictado o se dicten  
para aplicar la ley de 30 de Junio de 1941 refe-  
rente a clausura temporal de molinos maqui-  
leros.

Art. 4.º Se declaran incompatibles las activi-  
dades de fabricante de harinas y molinero de  
piensos en una misma localidad, aun con instala-  
ciones separadas, aplicando el mismo espíritu  
que rige en el párrafo segundo del artículo 148  
del reglamento de 6 de Octubre de 1937 para apli-  
cación del decreto ley de Ordenación Triguera.

Art. 5.º Los molinos de piensos existentes en  
industrias molturadoras de trigo, que funcionan  
en sus relaciones con el Servicio Nacional del  
Trigo por el sistema de fábrica de harinas, serán  
precintados, a no ser que no existan en la locali-  
dad industrias molturadoras de piensos y que,  
aun habiéndolas, no se consideren atendidas con  
las restantes las necesidades de molturación de  
piensos de la comarca.

Art. 6.º Se faculta al Delegado Nacional del  
Servicio del Trigo, para que adopte las medidas

necesarias a fin de dar cumplimiento a cuanto se dispone en esta orden.

Madrid 20 de Septiembre de 1941.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

(B. O. del E. del día 23.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Matriculas de industrial para 1942.—Circular*

Dispuesto por el artículo 68 del vigente reglamento de Industrial, que los trabajos para la formación de las matrículas para el próximo año de 1942, han de comenzarse el día 1.º de Octubre, a fin de que puedan quedar aprobados por esta Administración de Rentas públicas antes del día 20 de Diciembre próximo; esta oficina llama la atención a los Sres. Secretarios de los pueblos de esta provincia como encargados que son de confeccionar estos documentos cobratorios, para que tengan en cuenta las siguientes advertencias, necesarias para el mejor cumplimiento de este servicio:

1.ª Se tendrá muy en cuenta las instrucciones fijadas por circular de esta oficina inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 15 de Enero de este año

2.ª Como operaciones previas para la confección de la matrícula y muy importante para su buena formación, los Secretarios de Ayuntamientos habrán de prestar especial atención a la constitución y funcionamiento de los gremios y agrupaciones de industriales por una misma industria, teniendo la condición de agremiales a los efectos del pago del tributo, no renuncien por mayoría de sus dos terceras partes a repartirse equitativamente las cuotas dentro de los límites del sextuplo a la sexta parte que señala la base 37.ª de la ordenación aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

3.ª Se confeccionarán dos ejemplares de las matrículas y se reintegrarán: el original con una póliza de 1'50 pesetas por cada pliego o fracción, y con timbre móvil de 0'25 pesetas la copia. Al original se acompañarán por separados y reintegrados con timbres móviles también de 0'25 pesetas, los documentos siguientes: una certificación expresiva del recargo acordado imponer para atenciones municipales, otra certificación haciendo constar los nombres de los industriales que se eliminan de dicho documento cobratorio por haber sido dados de baja en atención a que fueron declaradas fallidas las cuotas que debía satisfacer; otra certificación acreditativa de haber expuesto al público la matrícula du-

rante el plazo reglamentario; otra certificación del aforo de las salas de espectáculos públicos donde las hubiere, y por último, otra certificación de las industrias que se ejercen en la ambulancia; advirtiendo que no se aprobará ninguna matrícula que carezca de dichas certificaciones debidamente reintegradas.

De los industriales eliminados por fallidos, se dirá si continúan o no en el ejercicio de su industria.

4.ª La colocación de los industriales en la matrícula, se hará, en principio, colocando los que ejercen la industria en fondas, hoteles, hospedajes, alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «Clase especial de la tarifa 1.ª, sección 1.ª» Si no las hubiere, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguna». A continuación de éstos los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª a la 12.ª, inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafes; seguidamente todos aquellos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª y en la sección 3.ª, clase 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª, clase 4.ª de la tarifa 1.ª, o sea los que ejerzan industrias en la ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida antelación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas Alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o nó, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares. Si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etc., así como el número de piedras y tiempo que muele, etc.,

5.ª En las matrículas se incluirán todas las altas y se excluirán todas las bajas que hayan sido aprobadas por esta Administración durante el año en curso hasta la fecha de formación de la matrícula, para lo cual, toda vez que en las Secretarías municipales han de llevarse los oportunos registros de altas y bajas y han de existir también las relaciones que se devuelven con el recibí del Negociado de altas y bajas presentadas

y remitidas cada vez a esta Administración por las Alcaldías, puede y deben deducirse, tanto de los registros como de las relaciones expresadas, los contribuyentes que deben ser altas a las matrículas y los que deben eliminarse por haber sido baja.

6.<sup>a</sup> Las listas cobratorias se formarán por duplicado, reintegradas cada una con un sello móvil de 0'25 pesetas, y se enviarán al propio tiempo que los dos ejemplares de la matrícula, debidamente cuadradas, con una diferencia máxima de tres céntimos. Se dividirán en tres grupos, figurando en el primero los industriales cuyos recibos sean trimestrales (cuotas de más de 40 pesetas); en el segundo aquellos cuyos recibos sean semestrales (cuotas de 20 a 40 pesetas), y en el tercero las cuotas de 20 pesetas o menos.

Tendrán especial cuidado en no cuartear de las industrias que las tengan irreducibles, pues sus recibos se exigirán de una sola vez, según lo ordena la base 12 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926.

Son cuotas irreducibles en la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, clase 3.<sup>a</sup>, núm. 8; 9.<sup>a</sup> 12; 10.<sup>a</sup> 5, y 12.<sup>a</sup> 19. En la sección 2.<sup>a</sup> los números 9 y 10, 14 al 17, 20, 23 al 27, 30 y 32. En la sección 3.<sup>a</sup> todos los epígrafes.

Tarifa 2.<sup>a</sup>, clase 1.<sup>a</sup>, los números 13, 18 y 22; de la clase 3.<sup>a</sup> los números 19, 22, 24, 29, 32, 34, y 35; la clase 4.<sup>a</sup> los números 1 al 4 y 6 al 8; la clase 6.<sup>a</sup> los epígrafes 3, 4, 9 y 17; en la clase 7.<sup>a</sup> los números 3, 7 y 9, y en la clase 8.<sup>a</sup> los números 4 y 9.

La tarifa 3.<sup>a</sup> son irreducibles: en la clase 1.<sup>a</sup> los números 7, 8, 24 y 25; en la clase 5.<sup>a</sup> los números 19, 33, 37, 52, 62 y 65, en la clase 6.<sup>a</sup> el 12 y 14; en la clase 7.<sup>a</sup> del 1 al 22; en la clase 9.<sup>a</sup> los números 1, 3 al 6, 9 al 13, 16, 34 al 39, 51, 53, 54, 56, 58 al 60, 63, 66 y 72; y en la clase 12.<sup>a</sup> los números 2 y 5.

En la cubierta de la copia de las matrículas, se hará constar el número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, necesarios para la misma.

En cuanto a las listas cobratorias, deberán utilizar el modelo que tiene encasillado de «Corresponde al año, idem al semestre, idem al trimestre.»

Las sumas de las cuotas trimestrales multiplicadas por 4, más las semestrales multiplicadas por 2, más las sumas de las anuales deberán dar el total general, con una diferencia máxima de tres céntimos, según queda ya advertido, pues de resultar mayor diferencia serán devueltas para cuadrarlas con la mencionada exactitud.

7.<sup>a</sup> Las matrículas de aquellos pueblos cuyo

total de cuotas para el Tesoro no exceda de 500 pesetas, se remitirán antes del 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, y antes del 20 del mismo mes las de los restantes; *advirtiéndoles que de no verificarlo en este plazo, se procederá a imponer multas a los respectivos Ayuntamientos hasta su cumplimiento, pues por orden de la Superioridad tienen que quedar necesariamente aprobadas todas las matrículas en fin del año 1941.*

Asimismo, y para señalamiento de las cuotas sujetas a base de población de las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, se hace presente que los pueblos que han de tributar por la base 8.<sup>a</sup>, son las siguientes: Agreda, Almazán y Burgo de Osma. Por la base 9.<sup>a</sup> de población: Arcos de Jalón, Berlanga de Duero, Deza y San Esteban de Gormaz. Los demás pueblos de la provincia contribuirán por la 10.<sup>a</sup> base de población.

Para cumplimentar la base 35 del citado Real decreto de bases, que dice: «Los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiables, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior, en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calcule, salvo el caso de renuncia expresa del gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos»; los Alcaldes de esta provincia convocarán inmediatamente que reciban esta circular, a los industriales matriculados en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> y en los números de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> señalados con la letra A, teniendo muy presente lo que disponen los artículos 79 al 95 del reglamento de Industrial, dando cuenta con la mayor urgencia del resultado de la reunión, debiendo los señores Alcaldes y Secretarios hacer presente a los contribuyentes, que no es obligatoria la agremiación y que no serán agremiables los que teniendo derecho a constituirse en gremio renuncien a él por mayoría a lo menos de sus dos terceras partes.

Deben también tener muy presente lo estatuido en el artículo 74 número 3.<sup>o</sup> del reglamento, que previene que cuando no pase de diez su número en cada población no pueden ser agremiables, a no ser que todos, o la mayor parte, lo soliciten.

Y por último, se advierte que si se ofreciese alguna duda a los encargados de formar estos documentos cobratorios en la interpretación de las reglas que anteceden, harán a esta Administración antes de formarlos, las consultas que crean convenientes, a fin de evitar devoluciones que retrasarían mucho un servicio tan importante como es el de que se trata en esta circular.

Esta Administración está dispuesta a que queden aprobadas todas las matriculas dentro de los plazos establecidos, aunque para ello tenga necesidad de hacer uso de las facultades que le concede el artículo 70 del vigente reglamento de Industrial, imponiendo las multas correspondientes y designando comisionados, que a vista de los Alcaldes y Secretarios, confeccionen la matrícula, o la rectifiquen si se hubiere devuelto con dicho fin, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Del celo y competencia que distingue a los Sres. Alcaldes y Secretarios encargados de cumplir este servicio de la confección de las matriculas, espero confiadamente lo realizarán dentro de los plazos señalados y con estricta sujeción a las prevenciones citadas, évitándome así el tener que adoptar las medidas de rigor expresadas, que esta Administración sería la primera en lamentar, de no cumplir el servicio dentro de los plazos reglamentarios.

Soria 22 de Septiembre de 1941.—El Administrador de Rentas públicas, Juan Marco. 2029

## CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 46

### JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

#### *Reemplazo de 1942.—Prórrogas de 2.ª clase*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 316 del reglamento de Reclutamiento y en armonía con lo que dispone la orden de 7 de Mayo último (D. O. núm. 102), se pone en conocimiento de los interesados y del público en general, que las sesiones para examinar y fallar las peticiones de prórroga de segunda clase solicitadas por los reclutas del reemplazo 1942, se celebrarán en el salón de sesiones de esta Junta de Clasificación (Cuartel de Santa Clara), los días 11 y 13 del próximo mes de Octubre, a partir de las diez horas.

Las sesiones serán públicas, y los mozos o sus representantes podrán en dicho acto exponer a la Junta cuantas alegaciones verbales o por escrito tengan por conveniente a fin de que ésta pueda fallar con mayor conocimiento de causa.

Se advierte a los interesados que la fecha límite para la admisión de instancias solicitando las mencionadas prórrogas, será la del 30 del corriente mes de Septiembre, no surtiendo efecto alguno las que se reciban con posterioridad, aun cuando lleven fecha anterior.

Soria 25 de Septiembre de 1941.—El Teniente Secretario, Luis del Prad García Prad —Visto bueno.— El Presidente, Canalejo. 2042

## Juzgados municipales

### COSCURITA

Don Benito García Maján, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que a las quince horas del día 15 de Octubre próximo, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que después se dirán, embargados a D. Elías y D. Fortunato Huerta Rodríguez, vecinos de Señuela, en ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado contra los mismos por D. Cipriano Egido Jimenez, vecino de Soria, sobre reclamación de 412 pesetas.

Se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

#### *Bienes que se subastan*

Un carro de mulas en buen uso, tasado en 500 pesetas.

Dado en Coscurita a 22 de Septiembre de 1941.—El Juez municipal, Benito García.—Por su mandado.—El Secretario, Vicente Gandul. 282.—Derechos de inserción 650 pesetas.

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Con el fin de continuar dando las máximas facilidades tanto a productores como rentistas e igualadores en las ventas y cambios de trigo por harina a los poseedores de cartilla de fábrica, se encontrarán abiertos durante la segunda decena del próximo mes de Octubre los siguientes almacenes: Olvega, Serón de Nágima, Salinas, Miño de Medina y Valdealvillo, quedando cerrados por el mismo tiempo Agreda, Almenar, Arcos de Jalón, Morón de Almazán y San Esteban de Gormaz.

En Burgo de Osma se abrirá del día 6 al 25, quedando cerrado por el mismo tiempo Berlanga de Duero.

Del día 6 al 11 estará abierto el sub-almacén de Chércoles cerrando por los mismos días Langa de Duero. También estarán abiertos del 7 al 11 Quintana Redonda, del 14 al 18 Almarza y del 21 al 25 Cihuela.

Se recomienda a los Sres. Alcaldes la máxima publicidad de la presente nota para que el beneficio pueda alcanzar a todos los interesados.

Soria 24 de Septiembre de 1941.—El Jefe provincial. 2039